República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-126377925-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 24 de Octubre de 2023

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados “ARTES GRÁFICAS RIOPLATENSE S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ Apelación", expediente nº 33494-A.-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales Titulares integrantes de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados “ARTES GRÁFICAS RIOPLATENSE S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ Apelación", expediente nº 33494-A,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- A fs. 11-17, se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 1630/13, recaída en el expediente administrativo Actuación N° 12034-240-2007, por la que se la condenó, en los términos del art. 970 del Código Aduanero (CA), al pago de una multa de $ 257.190,45 y se formuló cargo por tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería importada temporariamente mediante la destinación de importación temporaria (DIT) 03001IT13000081Z . Plantea la nulidad de lo actuado en sede administrativa. Se agravia del tiempo transcurrido hasta la corrida de vista dispuesta por la Aduana (5 años), lo cual afecta su derecho de defensa. Alega que dio cumplimiento con la obligación de reexportación de la mercadería importada y oficializó la importación a consumo de las mermas. Asimismo sostiene que se encuentra acreditada la relación insumo/producto de la mercadería reexportada mediante los certificados de tipificación y clasificación (CTC) acompañados. Sostiene que la Aduana, oportunamente, tuvo por cumplidas las exportaciones. En relación a la importación a consumo de las mermas, la recurrente manifiesta que, si bien fue oficializada fuera de término, pagó voluntariamente la multa en los términos del arts. 930 y 932 del CA, por lo que se encuentra extinta la acción penal. Así también en cuanto a los tributos correspondientes a dicha importación a consumo, los mismos fueron abonados al momento de su oficialización. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas. En subsidio pide la graduación de la multa atento lo establecido por el art. 915 del CA.

Con posterioridad, a fs. 20-22 la recurrente manifiesta que consiente la pretensión aduanera en cuanto a la exigencia tributaria, se acoge al plan de facilidades según Resolución General AFIP N° 3451/13 y adjunta el formulario de allanamiento correspondiente. Asimismo a fs. 27-28 aclara que no desiste de la acción, dado que el pago efectuado mediante el régimen de la resolución referida corresponde solo a tributos. Por ello manifiesta que mantiene el recurso respecto de la multa impuesta mediante la resolución apelada.

II.- A fs. 32-42 vta., se presenta el representante fiscal, contesta el traslado que le fuera conferido respecto del recurso de

apelación interpuesto. Realiza una breve descripción de los hechos y de lo actuado en sede administrativa. Niega genéricamente todos y cada uno de los hechos y las manifestaciones de la contraria expresamente no reconocidas. Contesta el planteo de nulidad opuesto por la recurrente. Sostiene que la actora no cumplió con los requisitos establecidos en el Anexo III "B" de la Resolución ex ANA N° 479/95 en relación a la cancelación de la importación temporaria. Se encontraba a su cargo aportar la documentación y prueba que tuviere en su poder para acreditar el cumplimiento, pero al omitir su presentación oportunamente, por el principio de preclusión, perdió los beneficios que el régimen especial de importación temporaria le otorgaba. Realiza consideraciones en relación al pedido de graduación de la sanción impuesta. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas vinculadas, las cuales acompaña. Hace reserva del caso federal. Solicita se dicte sentencia confirmando la resolución apelada, con costas.

III.- A fs. 43 se abre la causa a prueba. A fs. 137 se clausura el período probatorio. A fs. 153 se ponen los autos a alegar. A fs. 156-158 vta. presenta alegato la recurrente y, a fs. 162-163 vta., lo hace la demandada. A fs. 166 los autos quedan en estado de dictar sentencia

IV.- La representación fiscal acompañó el sustento documental de la litis, las actuaciones administrativas SIGEA nros. 12034-240-2007, 12034-240-2007/1, 13289-18914-2011 y 13289-24636-2010 en soporte papel y en un cuerpo de 125 fojas, en las cuales obra la resolución apelada ante esta instancia jurisdiccional. Dichas actuaciones se encuentran agregadas por cuerda a autos.

V.- Previo a adentrarme en el análisis de las cuestiones de fondo relativas al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria, corresponde expedirse sobre el planteo de nulidad opuesto por la firma importadora en su libelo recursivo.

La importadora plantea la nulidad de lo actuado en sede administrativa por entender el incumplimiento con lo establecido por los arts. 1081, 1090 inc. a), 1091, 1107, 1108, 1037 inc. h), 1110 y 1111 del CA. Argumenta que la resolución apelada afectó el ejercicio de su defensa, dado que la corrida de vista fue realizada 5 años después del vencimiento de la destinación en trato. El servicio aduanero no proveyó la prueba ofrecida, ni puso las actuaciones a alegar. En esta inteligencia, entiende que la resolución apelada excedió el marco de lo razonable en cuanto a las exigencias a la importadora y fue dictada con el único propósito de procurar eludir el límite de la prescripción, sin ahondar en la búsqueda de la verdad material. Así también la importadora sostuvo que la Aduana tuvo por cumplidas las exportaciones mediante las cuales se descargó la DIT en trato y 9 años después cuestionó las hojas de descarga por considerar que adolecían de defecto formal, ello en contradicción con sus propios actos.

Respecto a lo esgrimido, cabe señalar que la nulidad es un modo excepcional de extinción de las obligaciones. Como tal debe ser analizada con suma prudencia y evaluarse con rigurosidad la consecución de cada uno de los extremos esbozados por la recurrente en su planteo a fin de determinar si los mismos son suficientes para convencer a este juzgador y declarar la invalidez e ineficacia de los actos jurídicos llevados a cabo por la Administración.

En esta inteligencia, en primer lugar y en relación a lo expresado por la recurrente respecto de la falta de cumplimiento con lo establecido en los arts. 1090 inc. a) y 1091 del CA, de las constancias de las actuaciones administrativas compulsadas no se verifica incumplimiento alguno por parte del servicio aduanero. En lo que respecta al art. 1090 inc. a) el texto de la norma es claro en cuanto a que la Aduana ordenará la ampliación de la investigación *"en aquellos aspectos que considere necesarios"*, lo cual evidencia que la Administración tiene una facultad en este sentido y no una obligación.

En relación a lo establecido en el art. 1091 de dicho cuerpo legal, tampoco resulta evidente un incumplimiento, por parte del servicio aduanero, que amerite tachar de nulo su actuar. En efecto a fs. 1 de las actuaciones obra la correspondiente denuncia que da origen a la investigación sumarial.

En cuanto a lo establecido por los arts. 1107 y 1108 y 1037 inc. h) del CA, se verifica que a fs. 81 de las actuaciones administrativas se dispone la apertura de la causa a prueba, se proveen las pruebas ofrecidas por la recurrente en su

contestación de vista y se ordena la correspondiente notificación. No se evidencia incumplimiento alguno a las normas precitadas, no obstante destacar que el servicio aduanero se encuentra facultado para decidir sobre la conveniencia o no de la apertura del período y producción de la prueba ofrecida y en caso de su rechazo, la parte siempre tendrá la instancia recursiva para cuestionar la decisión administrativa y hacer valer los medios de prueba que considere hagan a su defensa. Resulta inexistente, en el caso de autos, causa alguna de nulidad en este sentido. Por el contrario, la recurrente ha tenido oportunidad de ofrecer y producir las pruebas que consideró convenientes para ejercer su defensa, tanto en sede administrativa como también en esta instancia.

Por último, en relación a lo dispuesto por los arts. 1110 y 1111 del CA, cabe destacar que resulta facultativo del administrador disponer las medidas allí establecidas y su omisión no es causal de nulidad.

Surge de las constancias de las actuaciones administrativas, que la importadora ha tenido oportunidad de contestar en tiempo y forma la corrida de vista dispuesta, como así también ofrecer las pruebas que hacen a su defensa. Asimismo interpuso el recurso de apelación de autos contra la resolución dictada por el servicio aduanero, instancia que permite su revisión.

Atento a la posibilidad de la actora, en esta instancia, de ofrecer y producir prueba con toda amplitud, oponer defensas que hagan a su derecho y exponer todos los argumentos que estime convenientes sin restricción alguna, las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Reiterada doctrina y jurisprudencia tiene resuelto que no es necesario que se analicen la totalidad de los argumentos de las partes, bastando con considerar aquellas que, entiende el juzgador, son relevantes a los fines de alcanzar la solución de la causa. En esta instancia resulta posible meritar tanto la prueba obrante en las actuaciones administrativas como la aquí ofrecida por la recurrente. No se evidencia, entonces, la alegada violación del derecho de defensa, ya que los presuntos vicios del procedimiento no le causan a la parte indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado mediante la intervención de este Tribunal. Resulta así de aplicación al caso la doctrina de la C.S.J.N., que sostiene que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior. (Entre otros fallos: 205-549 y 267-393).

En definitiva, no se infiere una conculcación del derecho de defensa, sino que, por el contrario, el mismo ha sido ejercido en debido tiempo y forma, a través de los mecanismos previstos en las normas aplicables.

Las razones alegadas por la actora que, a su entender, afectan su derecho de defensa y resultan, por ello, motivo de nulidad de lo actuado en sede administrativa, no se verifican en autos, atento a lo expresado precedentemente.

Corresponde, entonces, rechazar el agravio de la recurrente en ese sentido.

VI.- En cuanto al fondo de la cuestión traída a conocimiento, no resulta controvertido que mediante la DIT 03 001 IT13 000081Z, oficializada el 19/06/03, la firma Artes Gráficas Rioplatense S.A., documentó la importación temporaria, en los términos del Decreto 1439/96, de 300,26 toneladas de papel en bobinas, clasificado en la Posición Arancelaria (P.A.) 4802.61.99.290T, para la confección de guías telefónicas para exportación.

El vencimiento de la destinación operó el 14/06/04, obrando en el expediente administrativo la carpeta original de la destinación denunciada (fs. 4).

Vencido el plazo de la destinación en cuestión, el servicio aduanero intimó a la importadora (ver constancias de fs. 2-3 de las actuaciones administrativas) para que en el plazo de 72 horas aportara las constancias que acreditasen su cancelación, como así también, en caso de corresponder, los Certificados de Tipificación y Clasificación (CTC) definitivos, permiso/s de embarque/s y/o despacho/s de importación a consumo.

Ante la falta de respuesta a la intimación cursada, el 10/08/2004, la Sección Procedimientos Técnicos de la Aduana de

Buenos Aires labró el acta de denuncia N° 702/04, obrante a fs. 1 de las actuaciones, por presunta infracción al art. 970 del CA.

El motivo de la denuncia labrada se encuentra en la nota N° 6146/04, obrante a fs. 6 de las referidas actuaciones, donde el jefe de la Sección Procedimientos Técnicos manifiesta: "*Visto que del control operativo que se efectúa en el área, surge prima facie, una transgresión al régimen de destinación suspensiva correspondiente a la importación temporal (…) formulándose la denuncia en los términos del Art. 970 del citado texto legal*".

Asimismo se aclara en dicha nota que: "*La Denuncia se formula por: LA TOTALIDAD DE LA MERCADERIA IMPORTADA TEMPORALMENTE, POR NO HABER ACREDITADO DEBIDAMENTE SU REEXPORTACIÓN"*

Ahora bien, el art. 970 del C.A., cuya infracción se imputa a la firma recurrente, establece que "...*El que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, según el caso, de la mercadería en infracción, multa que no podrá ser inferior al TREINTA (30%) por ciento del valor en aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviere gravada*.", ello sin perjuicio de la exigencia de los tributos que gravaren la importación para el consumo.

Cabe recordar que el mecanismo idóneo para acreditar el cumplimiento de las obligaciones asumidas es mediante la "descarga" de la DIT. —eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida— con su mención y la de la respectiva cantidad de insumo, en el o los permisos de embarque por los que se documentara la exportación para consumo del producto elaborado con dicho insumo; y/o mediante los despachos de importación por los que se documentara regularmente la importación para consumo de dicho insumo (importación para consumo de la mercadería importada), sin perjuicio de las facultades de control aduanero sobre lo declarado en tal sentido.

Asimismo, es dable señalar que resulta indispensable la presentación del Certificado de Tipificación y Clasificación, por cuanto sin él no se puede determinar la relación insumo/producto entre la mercadería importada temporariamente y la exportada bajo una nueva forma, como también las mermas, sobrantes y pérdidas resultantes del proceso de transformación.

A su vez, tanto la reexportación como la importación a consumo de los insumos y mermas, en caso de que corresponda, deben realizarse dentro de los plazos estipulados.

En este sentido, dispuesta la apertura sumarial el 23/04/08, según constancias de fs. 13 de las actuaciones administrativas, se corrió vista a la firma importadora, aquí recurrente. En su contestación de vista, la actora acompañó copias de la documentación que obraba en su poder para acreditar la cancelación de la importación temporaria. Dicha documentación se encuentra agregada a fojas 36-62 de las actuaciones administrativas.

La importadora sostuvo que la mercadería importada temporariamente fue reexportada mediante las operaciones documentadas al amparo de los permisos de embarque (PE) nros. 03 038 EC03 006642 N, 03 038 EC03 006577 U, 03 038 EC03 006853 R, 03 038 EC007427 P y 03 073 EC03 012548.

Asimismo, informó la importación para consumo de las mermas recuperables, documentada mediante importación para consumo N° 04 001 IC82 000933 M, oficializada el 16/07/04, es decir, con posterioridad al vencimiento de la importación temporaria en trato.

En ese marco, la actora, se allanó al pago de la multa voluntaria correspondiente a la importación a consumo de las mermas, según lo manifestó en la contestación de vista obrante a fs. 31-32 de las actuaciones. A tal efecto practicó liquidación de la multa y puso a disposición los fondos necesarios en la subcuenta del Sistema Informático María (SIM) para ser afectados e imputados al pago y proceder a su cancelación. Obra a fs. 84 de las actuaciones las constancias la emisión del comprobante de pago 09001LMAN024994L, por el importe de $ 26.111,57. En relación a los tributos correspondientes a la importación a consumo, expresó que los mismos fueron cancelados en oportunidad de la oficialización.

Por otra parte, la recurrente, acompañó copia del CTC 2474 correspondiente a la solicitud S01:0229252/03, copia de la solicitud S01:0213753/03, que según dice, serían aplicables al caso de autos.

Asimismo, la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción de la Nación acompañó, a fs. 110-111 de las actuaciones administrativas —en la contestación al oficio remitido en esa instancia—, la copia autenticada del CTC 2473/04 correspondiente a la solicitud S01:0134531/03, también aplicable al caso de autos, según lo manifestado por la recurrente en la contestación de vista referida.

En virtud de la documentación acompañada por la firma importadora para acreditar el cumplimiento con el régimen del Decreto 1439/96, el servicio aduanero consideró no regularizada la situación de la mercadería de la DIT en cuestión. Ello por cuanto, según el informe elaborado por la División Registro de Importación de la Sección de Procedimientos Técnicos concluyó: *"Cabe destacar que en los Permisos de Embarque 03038EC03006642N y 03038ec03006853R, la hoja de descarga no corresponde a una hoja continuación del form. OM1993. El Permiso de Embarque 03073EC03012548Y no agrega el cumplido correspondiente. Los Permisos de Embarque 03038EC03006577U y 03038EC03006853R no agregan la rectificación mencionada. Con relación al Permiso de Embarque 03038EC03007427P no se puede determinar de qué subitem realiza la descarga. Asimismo, el documento 04001IC8200933M, se encuentra oficializado fuera del término, encontrándose en infracción."*

Por ello, el servicio aduanero culmina el sumario con el dictado de la resolución del DE PRLA, aquí apelada.

Visto lo precedente y a fin de llegar a la verdad material de los hechos, corresponde analizar, en razón de lo dispuesto en el art. 1143 del CA, si en base a la documentación obrante en autos, se puede constatar el cumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de realizar la operación de importación temporaria documentada mediante la destinación n° 03001IT13000081Z en relación a la mercadería denunciada.

Cabe señalar que el fundamento empleado por el servicio aduanero en instancia administrativa radicó, básicamente, en la imposibilidad de verificar la cancelación de la DIT en trato con la documentación aportada por la importadora.

Ahora bien, de la documental aportada por la recurrente, obrante en las actuaciones administrativas y constancias de autos —mediante la cual alegó haber dado cumplimiento a la obligación contraída en virtud del régimen especial— surge que las copias de los PE por los cuales exporta la mercadería en cuestión, como así también la copia de la destinación por la cual documenta la importación a consumo de las presuntas mermas, son completas, por cuanto cuentan con la intervención del personal aduanero.

Asimismo, en relación a la documentación original de los PE referidos, el servicio aduanero informó, en su contestación de oficio obrante a fs.75 de autos, que no ha podido localizarse la destinación de exportación 03073EC12548Y. De igual modo, en la contestación del oficio obrante a fs. 81 de autos, el Administrador de la Aduana de Mendoza informó que las cuatro destinaciones de exportación cuya documentación original se solicitó, a saber: 03 038 EC03 006642 N, 03 038 EC03 006577 U, 03 038 EC03 006853 R, 03 038 EC007427 P, han sido desafectadas —conforme Disposición de AFIP N° 455/98—, por encontrarse vencidos los plazos para su conservación. No obstante ello, a fs. 86-107 de autos, la oficiada acompañó las impresiones de pantalla del SIM, del detalle de las mencionadas destinaciones.

Por último y en relación a la destinación 04001IC82000933M, por la cual se habrían importado las mermas, a fs. 135 de autos, la Aduana informó, que estimaba que la carpeta original no se encontraba en su poder dado que, según la consulta realizada en el SIM, la destinación se encontraba en estado "oficializada". Al efecto, acompaña (fs. 134 de autos) copia de la impresión de pantalla respectiva.

Con lo cual, a pesar de no contar con los originales de los PE correspondientes ni de la destinación de importación a consumo de las mermas, lo cierto es que dicha circunstancia no impide su verificación y análisis sobre la base de las copias de los mismos y demás documentación aportada por las partes —obrante en autos—, máxime teniendo en cuenta las dificultades de disponibilidad de la misma en relación al plazo transcurrido desde la operación en cuestión.

Corresponde analizar, entonces, conforme las circunstancias señaladas en el párrafo precedente, si la importadora dio cabal cumplimiento a las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen de importación temporaria.

Compulsados la destinación de importación temporaria, los PE, las solicitudes de CTC y los CTC aportados, se corrobora:

(i) Mediante la DIT 03001IT13000081Z en cuestión, la importadora importó 300,26 toneladas de papel en bobinas, clasificado en la P.A. 4802.61.99.290T.

(ii) Asimismo obran en las actuaciones administrativas vinculadas copias de los CTC 2474/04, 2473/04 y solicitud S01:0213753/03 (fs. 49-50, fs. 110-111 y fs. 55-58 respectivamente) aportadas por la recurrente y por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción.

(iii) De la verificación de la descarga efectuada, en virtud de las pruebas obrantes en autos, se colige que se ha reexportado, dentro del plazo del vencimiento de la DIT en trato, la cantidad de 254.767,20 kg. del insumo importado, mediante las destinaciones de exportación a consumo nros. 0303EC03006642N, 03073EC03012548Y, 03038EC03006577U, 03038EC03006853R y 03038EC03007427P. Asimismo se ha verificado una merma de 52.296,49 kg. de mercadería importada. Ello de acuerdo al siguiente detalle:

Descarga DIT 03 001 IT13 000081 Z oficializado el 19/06/03 (vencimiento 14/06/04)

PE/IC	Fecha	Relac.Ins./prod.	Merma Kg.	Insumo (Kg)	Producto	Solicitud CTC
03038EC03006642N	04/11/2003	1,281 kg = 1,0913 kg	5.558,95 (14,81 %)	37.535,15	Directorios telefónicos	010213753/03
03073EC03012548Y	28/10/2003	1,281 kg = 1,0913 kg	439,77 (14,81%)	2.969,43	Directorios telefónicos	010213753/03
03038EC03006577U	31/10/2003	1,281 kg = 1,0913 kg	24.602,55 (14,81%)	141.518,69	Directorios telefónicos	010213753/03
03038EC03006853R	13/11/2003	1,5478 kg = 1 unid.	19.917,40 (23%)	66.680,02	Directorios telefónicos	2474/04
03038EC03007427P Item 1 subitem 1 Item 1 subitem 2	09/12/2003	0,6995 kg = 1 unid. 1,5478 kg = 1 unid.	314,77 (14,81%) 1.731,20 (23%)	268,16 5.795,75	Directorios telefónicos	2473/04 2474/04

Total PE	**52.296,49**	**254.767,20**

Ahora bien, mediante la presentación obrante a fs. 20-22 de autos, la recurrente informó su acogimiento al régimen de facilidades de pago establecido en la Resolución General AFIP N° 3451/13. A su vez, a fs. 28 de autos, aclaró que *"el régimen establecido por la Resolución General AFIP 3451/13 en relación al presente expediente, corresponde únicamente al reclamo tributario efectuado por la Aduana, al que mi mandante* ***se allana****"*

Por tal motivo no corresponde a esta instancia expedirse respecto del reclamo tributario formulado, máxime cuando la contraria de nada se agravió al respecto.

No obstante ello, en relación a las costas del allanamiento formulado, estimo acertado apartarme del principio general. Ello por cuanto, el servicio aduanero, no tuvo por cancelada la importación temporaria de la mercadería en trato, atento a las observaciones que realizó respecto de la documentación presentada por la recurrente para acreditar la cancelación de la DIT en cuestión.

En este sentido, si bien la Resolución ex ANA N° 479/95, en su art. 8 establece las formalidades que debe observar el importador a fin acreditar la cancelación de la DIT y facilitar, de ese modo, la tarea de control por parte del servicio aduanero, en el caso de autos, dichas formalidades no se verifican en sentido estricto. No obstante ello, con la documentación aportada por la recurrente y las demás pruebas producidas, se pudo efectuar, en esta instancia, el análisis de la descarga correspondiente a la DIT en trato a fin de establecer la verdad de los hechos y resolver el caso.

Por los fundamentos expuestos y en virtud de lo establecido en el art. 1163, segundo párrafo, se imponen las costas por su orden en relación al allanamiento efectuado por la recurrente respecto del reclamo tributario.

VII.- Por otra parte, en cuanto a las mermas resultantes del proceso de transformación de la mercadería importada temporalmente, en virtud de la relación insumo/producto que surge de los CTC aplicables, la importadora acreditó, mediante la oficialización de la destinación de importación a consumo n° 04001IC82000933M —cuya documentación obra a fs. 48 de las actuaciones administrativas— y constancias obtenidas del Sistema Malvina —acompañadas por la Aduana en la contestación de oficio obrante a fs.117- 136 de autos—, la importación a consumo de 52.660kg. del insumo importado mediante la DIT en trato.

No obstante ello, en razón de las constancias referidas precedentemente, se infiere que dicha importación a consumo se oficializó en fecha posterior al vencimiento de la DIT de marras , es decir, el 16/07/04 (ver fs. 48 de las actuaciones y fs. 134 de autos), por lo que, en virtud de lo establecido por el art. 250 del CA y lo dispuesto por el art. 21, primer párrafo del Decreto 1439/96, se verifica el incumplimiento del requisito sustantivo de temporalidad establecido por el régimen de destinación suspensiva de importación temporaria.

Sentado lo anterior y teniendo en cuenta que la recurrente se allanó a la pretensión tributaria de la demandada —mediante el plan de facilidades establecido por la Resolución General AFIP 3451/13— y desistió del recurso interpuesto en ese sentido, corresponde analizar si en el caso de autos se configura efectivamente la infracción endilgada y por ende, si resulta procedente la multa dispuesta en la resolución apelada.

Como se expresó en el considerando precedente, ha quedado verificada la cancelación de la DIT en trato por un total de 254.767,20 kg. de la mercadería importada temporariamente, conforme el análisis de la descarga efectuado.

Asimismo ha quedado demostrado que la recurrente importó a consumo las mermas resultantes del proceso de transformación de la mercadería importada temporalmente, por un total de 52.660 kg., respecto de la cual quedó acreditado el pago de los tributos correspondientes, en razón de las constancias obrantes a fs. 48 de las actuaciones administrativas.

La importación a consumo referida precedentemente fue oficializada en fecha posterior al vencimiento de la DIT, por lo que incumple con el requisito sustancial de temporalidad necesario a los efectos de acreditar debidamente su cancelación.

Por lo expuesto, corresponde confirmar parcialmente la resolución apelada en cuanto condena a la firma Artes Gráficas Rioplatenses S.A. al pago de una multa, por la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del CA, en relación a la cantidad de 45.492,80 kg. de mercadería —que constituye la merma en razón de la descarga analizada—, importada mediante la DIT 03001IT13000081Z. La multa dispuesta debe ser merituada a una vez el importe de los tributos correspondientes a la cantidad de mercadería en infracción en razón de no haberse acreditado debidamente en autos la existencia de antecedentes infraccionales vigentes registrados por la importadora y la gravedad del incumplimiento en relación a la cantidad de mercadería en infracción respecto del total importado temporalmente y la cantidad debidamente cancelada.

En virtud de lo expresado precedentemente, se procede a practicar liquidación a los efectos del cálculo de la base de la multa dispuesta.

Liquidación de tributos:

DIT 01 001 IT13 000081 Z

Valor en aduana de la mercadería en infracción: 45.492,80 kg.

u$s 23.435,94

Derechos de Importación (13,5 %)

u$s 3.163,85

Estadística (0.5 %)

u$s 117,18

Base imponible I.V.A. $ 26716,97

I.V.A. (21%)

u$s 5.610,56

Total tributos u$s 8.891,59

Sentado lo precedente, corresponde declarar que el monto de los tributos que gravan la importación a consumo de la mercadería en infracción asciende a la suma de u$s 8.891.59, convertidos a pesos al tipo de cambio del momento imponible ($ 2,969) ascienden a la suma de $ 26.399,13.

Por último, a los efectos de la cancelación de la multa dispuesta precedentemente, la demandada deberá tener en cuenta el importe abonado por la recurrente, conforme el comprobante de pago 09001LMAN 024994 L, obrante a fs. 84 de las actuaciones administrativas vinculadas.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1. Rechazar el planteo de nulidad opuesto por la firma importadora. Sin costas.

2. Tener por desistida a la actora en relación al reclamo tributario efectuado conforme lo establece el art. 3° de la Resolución DE PRLA N° N°1630/13, dictada en el expediente administrativo SIGEA N° 12034-240-2007. Costas por su orden, conforme lo expuesto en el considerando **VI** (art. 1163 CA).

3. Confirmar parcialmente el art. 1° de la Resolución DE PRLA N° 1630/13, dictada en el expediente administrativo SIGEA N° 12034-240-2007, en cuanto condena a la firma Artes Gráficas Rioplatenses S.A., al pago de una multa cuyo monto asciende a la suma de $ 26.399,13 por la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del CA, conforme lo expresado en el considerando **VII**. Costas a la actora.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. González Palazzo. ASÍ LO VOTO.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELE:**

1. Rechazar el planteo de nulidad opuesto por la firma importadora. Sin costas.

2. Tener por desistida a la actora en relación al reclamo tributario efectuado conforme lo establece el art. 3° de la Resolución DE PRLA N° N°1630/13, dictada en el expediente administrativo SIGEA N° 12034-240-2007. Costas por su orden, conforme lo expuesto en el considerando VI (art. 1163 CA).

3. Confirmar parcialmente el art. 1° de la Resolución DE PRLA N° 1630/13, dictada en el expediente administrativo SIGEA N° 12034-240-2007, en cuanto condena a la firma Artes Gráficas Rioplatenses S.A., al pago de una multa cuyo monto asciende a la suma de $ 26.399,13 por la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del CA, conforme lo expresado en el considerando VII. Costas a la actora.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino en los términos del art. 1162 del CA.

Regístrese y notifíquese. Firme que queda la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros cúmplase con lo ordenado, fecho, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.24 15:42:14 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.24 17:18:10 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.24 17:18:11 -03:00